

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 328/2013

**SAI INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN SOCIAL, S.A.
DE C.V.**

VS.

**H. AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ,
AGUASCALIENTES.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2624

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”.

México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito enviado a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, el tres de julio del año en curso, y recibido en esta Dirección General el mismo día, la empresa **SAI INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN SOCIAL, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal MARÍA ISABEL RANGEL RODRÍGUEZ, se inconformó contra la convocatoria y junta de aclaraciones emitidas por el **H. AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES**, derivado de la Licitación Pública Nacional **LIC-FED-TEP-003-13**, celebrada para la contratación de los trabajos relativos al ***“Pavimento de concreto hidráulico y piedra laja, guarniciones y banquetas en Calle Mesillas de Av. San Antonio a Andador, Tepezalá, Ags.”***.

SEGUNDO. En proveído **115.5.1452** de cinco de julio de dos mil trece, esta Unidad Administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito y previno a la accionante para que exhibiera el escrito mediante el cual haya manifestado su interés en participar en la licitación de mérito, el cual debía contar con el acuse de recibo de la convocante, o bien, la constancia de su envío a través de CompraNet; asimismo, con fundamento en los artículos 89, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 279 de su Reglamento, requirió a la convocante rindiera su informe previo en el que indicara: 1) origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para

el concurso impugnado; 2) el carácter de dicho procedimiento de contratación; 3) monto autorizado y el adjudicado; 4) estado actual del procedimiento licitatorio; y 5) si el inconforme o, en su caso, el tercero interesado participaron en propuesta conjunta, (fojas 07 a 10).

TERCERO. Mediante escrito presentado el quince de julio hogaño, la inconforme exhibió su escrito de manifestación de interés en participar en la licitación impugnada, así como las constancias que acreditan su envío a través de CompraNet; consecuentemente, por acuerdo **115.5.1564** de dieciséis de julio siguiente, esta Unidad Administrativa tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento que formuló; asimismo, con fundamento en los artículos 89, tercer párrafo, de la ley de la materia, y 280 de su reglamento, requirió a la convocante rindiera su informe circunstanciado (fojas 16 a 23).

CUARTO. Por oficio sin número presentado en esta Dirección General el veintinueve de julio del año en curso, la convocante envió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento concursal impugnado (fojas 30 a 98).

QUINTO. En diverso oficio recibido en esta Unidad Administrativa el uno de agosto siguiente, la convocante informó que los recursos económicos destinados a la licitación controvertida son de naturaleza **federal**, provenientes del **Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación de Infraestructura Educativa para Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FOPEDEP 2013)**; señaló que el monto autorizado es de **\$1'086,370.00** (un millón ochenta y seis mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), y que dicho procedimiento de contratación fue cancelado el veintiocho de junio del año en curso (fojas 99 a 110).

SEXTO. A través del acuerdo **115.5.1705** de dos de agosto de dos mil trece, esta Dirección General tuvo por rendido el informe previo de mérito y admitió a trámite la presente inconformidad; asimismo, puso a la vista de la inconforme el informe circunstanciado y sus anexos para los efectos precisados en el párrafo sexto del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (fojas 111 a 112).



SÉPTIMO. El acuerdo **115.5.1813** en el cual se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y la convocante, y se otorgó un término de tres días hábiles a la accionante a efecto de que formulara alegatos, sin que ejerciera tal derecho, se emitió el catorce de agosto siguiente (fojas 113 a 114).

OCTAVO. En acuerdo de nueve de octubre de dos mil trece, en vista de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 83 a 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, toda vez que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son **federales**, provenientes del **Fondo de**

Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación de Infraestructura Educativa para Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FOPEDEP 2013), en términos de lo señalado por la convocante en su informe previo (fojas 99 a 110).

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra la convocatoria y las juntas de aclaraciones se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 83, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, precepto que a la letra dice:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

(...)”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra de la convocatoria y las juntas de aclaraciones podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

Ahora es oportuno precisar que, si bien, la junta de aclaraciones de la licitación de mérito tuvo verificativo el **veintiuno de junio de dos mil trece**, cierto es, que dicho acto se celebró antes de haberse publicado la convocatoria a la licitación en CompraNet, y se dio a conocer a través de dicho sistema electrónico de información pública gubernamental hasta el **veintisiete de junio siguiente**; lo anterior en términos de lo señalado por la convocante al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que a pesar de que el dieciocho de junio del año en curso publicó en el Diario Oficial de la Federación el resumen de la convocatoria a la licitación, no le fue posible acceder a CompraNet en la

misma fecha para publicar la información relativa a dicho procedimiento de contratación, siendo que logró acceder al multicitado sistema de información pública gubernamental hasta el veintisiete de junio siguiente, fecha en que cargó la información relativa al procedimiento licitatorio controvertido en CompraNet y la publicó.

Bajo esa tesitura, y a fin de no dejar a la accionante en estado de indefensión y atendiendo al principio de seguridad jurídica, la fecha que debe tomarse en cuenta para el cómputo de los seis días a que se refiere la fracción I del artículo transcrito con antelación, es el **veintisiete de junio de dos mil trece**, en virtud de que fue la fecha en que se dio a conocer a través de CompraNet el acta correspondiente a la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, e incluso -como la propia convocante lo refiere- se publicó la convocatoria de dicho concurso.

En esa línea de pensamiento, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **veintiocho de junio de dos mil trece al cinco de julio del mismo año**, sin contar el veintinueve y treinta de junio de dicho año, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en términos de lo previsto en su artículo 13.

Por lo que al haberse enviado vía electrónica el escrito de inconformidad que nos ocupa el **tres de julio de la anualidad que transcurre**, mediante el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *CompraNet*, como se desprende del acuse generado por dicho sistema agregado a fojas 01 a 03 de autos, se concluye que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

TERCERO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que fue presentada vía electrónica por MARÍA ISABEL RANGEL RODRÍGUEZ en representación de la empresa **SAI INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN SOCIAL, S.A. DE**

C.V., en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once, preceptos que disponen lo siguiente:

(...)

Del acceso y uso de CompraNet para los proveedores y contratistas.

14.- Para que los potenciales licitantes tengan acceso a CompraNet, será necesario que los mismos capturen los datos solicitados en los campos que se determinan como obligatorios en el formulario de registro que está disponible en CompraNet. Si los potenciales licitantes lo estiman conveniente podrán capturar, en ese momento o con posterioridad, la totalidad de la información prevista en dicho formulario.

El medio de identificación electrónica para que los potenciales licitantes nacionales, ya sean personas físicas o morales, hagan uso de CompraNet, será el certificado digital de la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

(...)

15.- Una vez que el potencial licitante, nacional o extranjero, haya capturado correctamente los datos determinados como obligatorios en el formulario de registro a que alude el primer párrafo del numeral anterior, CompraNet le hará llegar dentro de los ocho días naturales posteriores, una contraseña inicial de usuario registrado, la cual deberá modificar de manera inmediata con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad de la información que remita a través de CompraNet.

16.- Para la presentación y firma de proposiciones o, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, los licitantes nacionales deberán utilizar la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

En el caso de los licitantes extranjeros, para la presentación y firma de sus proposiciones y, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, deberán utilizar los medios de identificación electrónica

que otorgue o reconozca la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las disposiciones emitidas al efecto.

CompraNet emitirá un aviso de la recepción de las proposiciones o, en su caso, de las inconformidades a que se refieren los párrafos anteriores.

Por medio de identificación electrónica se considerará al conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que legitiman su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio.”

Transcripción de la que se destaca, que el medio de identificación electrónica para que los potenciales licitantes nacionales, ya sean personas físicas o morales, hagan uso de CompraNet, será el certificado digital de la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales; asimismo, se menciona que para la presentación y firma de inconformidades a través de CompraNet, los licitantes nacionales utilizarán la firma en mención, y que el sistema referido emitirá un aviso de la recepción de las mismas.

Considerando las premisas anteriores, la firma electrónica y el aviso en comento sustituyen al instrumento público para acreditar la personalidad ante la instancia de inconformidad, porque con anterioridad se demostró fehacientemente ante el Servicio de Administración Tributaria; en ese sentido no hay obligación de demostrar nuevamente que la persona que promueve es representante legal o apoderado, al encontrarse acreditado dicho supuesto procedimental.

SEXTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Toda vez que de la revisión efectuada al escrito de inconformidad se advierte que el objeto de estudio en el presente asunto versa sobre la legalidad de la publicación en CompraNet de la

convocatoria a la Licitación Pública Nacional LIC-FED-TEP-003-13, en relación con los plazos establecidos en ésta para la celebración de la junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones, es pertinente atender los razonamientos que a continuación se exponen.

Por ser las causales de improcedencia de la instancia, una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas; criterio que se sustenta, por analogía, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Al respecto, esta resolutora advierte que en la inconformidad que se atiende, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en ese sentido, lo conducente es sobreseer la presente instancia de conformidad con la hipótesis que prevé la fracción III del artículo 86 de la referida ley, al tenor de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, resulta pertinente reproducir los preceptos citados, mismos que disponen lo siguiente:

“Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

(...)

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

(...)”

“Artículo 86. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

(...)

¹ Publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Octava Época, Tesis: II.1o. J/5, Registro: 222780.

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

De los artículos parcialmente transcritos, se desprende que la inconformidad es **improcedente** cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva; y que será motivo de **sobreseimiento**, cuando durante la substanciación de la instancia, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia.

En el caso particular, durante la integración de la presente instancia, se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 85 de la ley de la materia, toda vez que la convocante, al rendir sus informes previo y circunstanciado, a través de los oficios recibidos en esta Dirección General el veintinueve de julio y primero de agosto de dos mil trece, manifestó que **canceló el procedimiento licitatorio impugnado** y señaló las razones que sustentan determinación en los siguientes términos (fojas 31 y 99):

“(…)

6. Viernes 28 de junio del 2013, este H. AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ ante lo manifestado por varias empresas que no pudieron participar en esta licitación, las inconsistencias en las fechas publicadas en la convocatoria, así como los problemas para acceder a la plataforma de compranet, decide cancelar la licitación No. LIC-FED-TEP-003-13 PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO Y PIEDRA LAJA, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN CALLE MESILLAS DE AV. SAN ANTONIO A ANDADOR, TEPEZALÁ, AGS.

7. No fue posible publicar en el sistema de compranet con el acta de cancelación de licitación, ya que fue bloqueada la Unidad Compradora de este H. AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ por no corresponder el usuario autorizado con la contraseña autorizada.

8. A la fecha se tiene en trámite ante la Secretaría de la Función Pública en coordinación con la Secretaría de Fiscalización y rendición de cuentas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, la cancelación del usuario vigente de la plataforma compranet, ya que esta persona dejó

de laborar en este H. AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ por no corresponder el usuario autorizado con la contraseña utilizada.

(...)"

"(...)

1. Estado actual del procedimiento licitatorio.

*El procedimiento de licitación: LIC-FED-TEP-003-13 PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO Y PIEDRA LAJA, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN CALLE MESILLAS DE AV. SAN ANTONIO A ANDADOR, TEPEZALÁ, AGS. **FUE CANCELADO.***

(...)"

Transcripción de la que se advierte que el veintiocho de junio del año en curso, **la convocante determinó cancelar el procedimiento de contratación controvertido**, esencialmente, por las inconsistencias en las fechas establecidas en la convocatoria y los problemas que tuvo para acceder oportunamente al Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, así como las manifestaciones de varias empresas que se vieron impedidas para participar en dicho procedimiento concursal.

En relación con lo anterior, del acta de presentación y apertura de proposiciones de veintiocho de junio de dos mil trece, que la convocante adjuntó a su informe circunstanciado, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas según lo dispuesto en su artículo 13, se advierte que se comunicó la cancelación de la licitación de mérito, en los términos siguientes (foja 97):

"(...)

MOTIVADO POR LAS INCONSISTENCIAS EN FECHAS DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA: CPF-TEP-001-13 (SIC), ASÍ COMO LOS PROBLEMAS DE ESTE MUNICIPIO DE TEPEZALÁ PARA ACCESAR A LA PLATAFORMA DE COMPRANET, PROPICIANDO CON ELLO CONFUSIÓN ENTRE LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN ESTA LICITACIÓN, ADEMÁS DE INCUMPLIR CON LOS TIEMPOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA LA DIFUSIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE OBRAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ESTE MUNICIPIO DE TEPEZALÁ A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y PLANEACIÓN SE DA POR CANCELADO EL PROCESO DE LA LICITACIÓN: LIC-FED-TEP-003-13 PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO Y PIEDRA LAJA, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN CALLE MESILLAS DE AV. SAN ANTONIO A ANDADOR, TEPEZALÁ, AGS.

(...)"

De lo que se desprende que la convocante invocó el artículo 40 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, como fundamento de su determinación, y como motivación mencionó las "inconsistencias" en la fecha de publicación de la convocatoria y los problemas para acceder al sistema CompraNet, hechos que -a decir de la convocante- propiciaron confusión en los interesados en participar en la licitación de mérito, admitiendo que incumplió con los plazos mínimos establecidos en la ley de la materia para los diversos actos concursales.

En efecto, se actualiza la causa de improcedencia de la instancia de inconformidad prevista en el artículo 85, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en virtud de que al cancelarse la licitación pública nacional LIC-FED-TEP-003-13, **dejó de existir el objeto o la materia de dicho procedimiento de contratación**, y consecuentemente, **los actos impugnados no pueden surtir efecto legal o material alguno**, lo que da lugar al sobreseimiento la referida instancia, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 86 de la ley de la materia.

Lo anterior, tomando en consideración que la actuación impugnada deja de tener efectos cuando la autoridad competente deroga, revoca o anula el acto controvertido, y esto da lugar a una situación idéntica a la existente con anterioridad al nacimiento del acto impugnado, es decir, destruye la situación jurídica que dio motivo a la instancia.

Bajo esa tesitura, cuando el acto por si mismo no puede surtir efectos, significa que deja de afectar la esfera jurídica del gobernado, al cesar su actuación, lo cual implica no sólo la paralización definitiva del acto controvertido, sino la desaparición total de sus efectos, con o sin la subsistencia de éste; de ahí, que la razón de ser de la improcedencia de mérito no radica en la simple paralización de éste, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efectos, sin haber dejado vestigio en la esfera jurídica del gobernado, e iría contra el principio de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 Constitucional, porque en su caso, a nada práctico conduciría declararlo nulo, si no tendría efecto positivo alguno en quien acude a la presente instancia.

Precisado lo anterior, se reitera, en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 85 de la ley de la materia, toda vez que lo pretendido por la inconforme es que se decrete la nulidad de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional LIC-FED-TEP-003-13, siendo el caso, que **dichos actos han dejado de surtir efectos**, toda vez que la convocante determinó **cancelar el referido procedimiento de contratación** el veintiocho de junio del año en curso, en razón de que admitió haber incumplido con los plazos mínimos establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para los diversos actos concursales, por los problemas que tuvo para acceder al Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompaNet.

En ese orden de ideas, al haber dejado de surtir sus efectos los actos impugnados por la accionante, como consecuencia de la determinación tomada por la convocante de **cancelar** la licitación de la cual derivan, sobreviene una imposibilidad jurídica para que esta autoridad se pronuncie y resuelva el fondo de la inconformidad planteada, toda vez que en términos del artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación a la materia, todo acto administrativo, en el caso, la resolución que se llegare a emitir, debe tener materia.

El precepto invocado a la letra dice:

***“Artículo 3.** Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

(...)

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

(...)"

En suma, la inconformidad promovida es improcedente, considerando demostrado que durante la integración de la instancia de inconformidad, sobrevino una causal de sobreseimiento que impide analizar los agravios esgrimidos, porque aun cuando le asistiera la razón a la inconforme, no podría obtener beneficio alguno, dado que el concurso fue cancelado; en tal virtud, es evidente que han **cesado los efectos** de los actos impugnados, es decir, la convocatoria y juntas de aclaraciones, en razón de que **se extinguió el objeto o materia** del procedimiento de contratación del cual derivan, se insiste, al haber sido **cancelado**; por tanto, lo conducente es sobreseer la presente instancia administrativa en términos de lo previsto en el artículo 86, fracción III, de la ley de la materia.

Sirviendo de sustento a lo anterior, las tesis de rubro y texto siguientes:

"SOBRESEIMIENTO.- *Procede siempre, por falta de materia, cuando han cesado los efectos del acto reclamado.*"²

"SOBRESEIMIENTO.- *Debe dictarse en el juicio de amparo, cuando aparezca que han cesado los efectos del acto reclamado.*"³

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.- *De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del*

² Publicada en la página 87 del Semanario Judicial de la Federación II, Quinta Época, Tesis aislada, Registro: 290966.

³ Visible en la página 197 del Semanario Judicial de la Federación XXXVI, Quinta Época, Tesis aislada, Registro: 336890

recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”⁴

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. PARA VERIFICAR SI SE ACTUALIZA ESE MOTIVO DE IMPROCEDENCIA, NO SE REQUIERE ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL DIVERSO ACTO QUE LO REVOCA O SUSTITUYE PROCESALMENTE, SINO ÚNICAMENTE DETERMINAR SI LOS EFECTOS QUE PRODUCE ORIGINAN O NO LA CITADA CAUSAL.- La fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, hipótesis definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquella que se surte cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí huella alguna. Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza y finalidad de dicho motivo de improcedencia, el aspecto que debe tomarse en consideración para determinar si se actualiza o no, es precisamente la trascendencia de la nueva actuación de la autoridad que revoca, sustituye o inhabilita los efectos jurídicos del acto combatido, a fin de dilucidar si efectivamente se destruye en forma total la afectación que se podría generar al quejoso; empero, para determinar ese extremo, no es dable analizar si esa nueva actividad administrativa, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues a la postre sería irrelevante dilucidar esa cuestión ya que no es la que sustenta la improcedencia del juicio, que se apoya en el hecho de que no hay una materia específica en la que pudiera recaer la sentencia protectora y la consecuente ociosidad de atender las cuestiones planteadas, además de que no se trata de un acto de molestia que deba cumplir los requisitos de legalidad de fundamentación y motivación, pues no se dirige a afectar la esfera jurídica del quejoso, sino que es el medio a través del cual se le comunica que el diverso acto que impugnó ha dejado de surtir plenamente efectos legales; ello, sumado al hecho de que estimar que puede efectuarse ese estudio, implicaría examinar la legalidad de un acto diverso al reclamado, incluso en forma oficiosa, lo que quebrantaría el principio de instancia de parte agraviada e implicaría que el fallo respectivo se tornara incongruente, al verificar cuestiones ajenas a la materia del juicio y,

⁴ Publicada en la página 386 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Novena Época, Tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2003, Registro: 184572.



además, llevaría a que se resolvieran aspectos de fondo que técnicamente no pueden abordarse si debe decretarse el sobreseimiento en el juicio.”⁵

Finalmente debe indicarse que no se deja indefenso a la inconforme, porque de estimar ilegal la cancelación éste tiene el derecho de combatir por sus propios méritos dicha determinación mediante la inconformidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se **sobresee** el presente asunto, al haber sobrevenido la causal de improcedencia prevista en el 85, fracción III, de ley de la materia, al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese, a la convocante por oficio y a la inconforme al correo electrónico [REDACTED] de conformidad con lo acordado en proveído 115.5.1452 de cinco de julio del año en curso, y lo

⁵ Publicada en la página 845 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005, Novena Época, Tesis Aislada V.5o.1 K, Registro: 176744.

dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de lo previsto en su artículo 13, en relación con el 87, fracción I, inciso d), de la citada ley de la materia, haciéndole del conocimiento que tendrá la obligación de remitir al buzón electrónico **abautista@funcionpublica.gob.mx** la confirmación de que la presente resolución fue recibida, misma que deberá ser enviada de la misma dirección electrónica que se proporcionó, a más tardar el día hábil siguiente, en la inteligencia de que de no hacerse la confirmación en comento, se tendrá por legalmente hecha la notificación de la diligencia respectiva a través de rotulón el día hábil siguiente; finalmente, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General Adjunto de Inconformidades y **LIC. FERNANDO REYES REYES**, Director de Inconformidades "A".

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
LIC. JAIME CORREA LAPUENTE
LIC. FERNANDO REYES REYES

PARA: JESÚS SANTILLÁN MEDINA.- PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES.- Plaza Juárez número 1, Zona Centro, Cabecera Municipal del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes., C.P. 20600.

MARÍA ISABEL RANGEL RODRÍGUEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA INCONFORME "SAI INVESTIGCIÓN Y ATENCIÓN SOCIAL, S.A. DE C.V."- Al correo electrónico [REDACTED] a petición expresa de la promovente, de conformidad con lo acordado en proveído 115.5.1452 y lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de lo previsto en su artículo 13, en relación con el 87, fracción I, inciso d), de la citada ley de la materia.

C.c.p: ING. ANTONIA LILIA LÓPEZ PONCE.- DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS Y PLANEACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES.- Plaza Juárez número 1, Zona Centro, Cabecera Municipal del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes., C.P. 20600.

FRR/aabm*

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 328/2013

RESOLUCIÓN 115.5.2624

-17-

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

